



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A. integrantes de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2023, el Dr. DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ en su condición de apoderado judicial de la demandada sociedad CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A., presentó a este despacho judicial, solicitud relacionada con el levantamiento de la medida cautelar decretada, relacionada con la retención de los dineros de su propiedad inmersos en la cuenta de ahorros “...del Banco BBVA a nombre: CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A, con NIT 901.351.986...”.

Como sustento de su pedimento, aduce que, la cuenta corriente respecto de la cual recayó el embargo, esto es, la No. 0306000100051061 del Banco BBVA, de propiedad de la Unión Temporal Obras Rio Sangoyaco 2020. Dineros que refiere se encuentran destinados a la realización de las obras públicas del contrato, tornándose en razón se ello, en dineros inembargables, aduciendo que, por demás, no son dineros de su propiedad.

Y como pruebas, allegó: el Acta de Constitución de la Unión Temporal Obras Ríos Sangoyaco 2020 de fecha 18 de junio de 2020, así como también, el Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-1064-2020 celebrado por la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 y el FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, la decisión de fecha 10 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo promovido por CONCRECAM S.A.S., en contra de la CONSTRUCTORA CCC S.A. Y OTROS; y el extracto de la Cuenta Corriente No.001303060100051061 de la que es titular la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020. Pruebas que obran en el archivo 051 del este cuaderno digital.

Coincide con la anterior solicitud de levantamiento de la aludida cautela, el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON anunciando su condición de apoderado judicial de la UNION TEMPORAL OBRAS RIOS SANGOYACO 2020, sustentando la misma en que

dicha UNION TEMPORAL se encuentra conformada por la sociedad CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA con una participación de 95%; y por la sociedad CONSTRUCTORA CCC S.A., con una participación del 5% dentro de la estructura plural, allegando similares pruebas a las del primer solicitante, empero adicionó Certificación emitida por el Contador de la Unión Temporal SANGOYACO 2020, Certificación emitida por el Banco BBVA COLOMBIA; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA, ello, según emerge del archivo 056 de este cuaderno.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, emitió pronunciamiento frente a la petición de levantamiento de la medida cautelar, aduciendo en concreto que la cuenta a la que hacen precisión los solicitantes corresponde a una de propiedad de la Unión Temporal Obras Rio Sangoyo 2020, quien no es parte de este asunto. Así mismo, sostiene que, si bien dentro del contrato de obra, se estipuló que los recursos de anticipo que serían eventualmente consíganos, irían a una fiducia mercantil o que en su defecto se constituiría póliza de anticipo, empero que nada se dijo de su consignación a la cuenta de propiedad de la sociedad ejecutada CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.

Finalmente, refiere que las medidas decretadas y materializadas conducen a garantizar el pago de la obligación perseguida, al tiempo que refiere que, para el levantamiento de las cautelas, por solicitud de la parte demandada, el legislador precisó la posibilidad prevista en el inciso 4 del literal C, Numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Pues bien, de lo anterior emerge que tanto la sociedad demandada CONSTRUCTORA CCS S.A., como la tercera UNION TEMPORAL OBRAS RIOS SANGOYACO 2020, aducen que los recursos retenidos corresponden a la enunciada UNION TEMPORAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero aclarar que, el auto de fecha 28 de febrero de 2023¹ del que emerge la orden de las cautelas relacionados con el embargo y retención de dineros, emerge orden en tal sentido direccionada a la demandada CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6, según deviene del Numeral QUINTO de la misma, señalamiento que se hace para precisar que, no se emitió orden alguna con destino a las cuentas de propiedad de la UNION TEMPORAL OBRAS RIOS SANGOYACO 2020, y menos, con destino a la cuenta corriente No. 03060001000051061, pues es evidente que resulta ser una asociación que discierne de las partes de este proceso.

¹ Archivo 002 del cuaderno denominado "002MedidasCautelares".

Ahora, de las pruebas allegadas, se está demostrando con el acta de conformación de la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 que, la aquí demandada CONSORCIO CONSTRUCOTORA CUCUTA S.A., es integrante de la misma y que tiene una participación en la ejecución del contrato, el equivalente al 5% de todas las actividades, veamos:

2. La Unión Temporal está integrada por:

NOMBRE	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN COMPROMISO DE PARTICIPACIÓN (%) EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (*)
CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA	95 % de todas las actividades
CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.	5 % de todas las actividades

Razón antes descrita que en efecto da al traste con la información suministrada por el BANCO BBVA, mediante mensaje de datos inmersa en los archivos 013, 037, 053 y 055, de este expediente, relacionada con la retención de dineros de la sociedad ejecutada CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A., referenciando la cuenta corriente de la que se persigue su levantamiento.

Concomitantemente se incorporará para conocimiento de las partes la información inmersa en los archivos 053 y 055 de este expediente.

No obstante, este despacho judicial, pese a las documentales que fueron aportadas por las partes, previo a decidir lo pertinente al levantamiento de las cautelas: **(i)** Se requerirá al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que certifique con destino a este proceso, la titularidad de la cuenta corriente No. 001303036000100051061, y para que se especifiquen los motivos por los cuales desde la misma cuenta constituyó a ordenes de este juzgado Depósitos Judiciales, y de tratarse de una cuenta cuyo titular sea la sociedad CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A., allegue los extractos de la misma, relacionados con la fecha de constitución de depósitos judiciales, **(ii)** También, se requerirá a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para que indique la etapa de ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 celebrado con el FONDO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y DE DESASTRES. Por secretaria, líbrese comunicación en este sentido. Y **(iii)** a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres para que alleguen los comprobantes de las órdenes de pago que hubieren sido emitidas con destino a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 a ser depositadas en la cuenta corriente de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No. 001303036000100051061.

Igualmente, se agregará la información remitida por la Secretaria General y de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres (inmersa en el **archivo 054**), y se colocará la misma en conocimiento de la parte demandante para lo que se estime pertinente.

Finalmente, se reconocerá al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, como apoderado judicial de la UNION TEMPORAL OBRAS RIOS SANGOYACO 2020, en los términos y facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre el levantamiento de las cautelas se requerirá: **(i)** Se requerirá al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que certifique con destino a este proceso, la titularidad de la cuenta corriente No. 001303036000100051061, y para que se especifiquen los motivos por los cuales desde la misma cuenta constituyó a ordenes de este juzgado Depósitos Judiciales, y de tratarse de una cuenta cuyo titular sea la sociedad CONSORCIO CONSTRUCTORA CCC S.A., allegue los extractos de la misma, relacionados con la fecha de constitución de depósitos judiciales, **(ii)** También, se requerirá a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para que indique la etapa de ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 celebrado con el FONDO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y DE DESASTRES. Por secretaria, líbrese comunicación en este sentido. Por secretaria, líbrese comunicación en este sentido, especificando claramente el tipo de proceso, la denominación e identificación de las partes. Y **(iii)** a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres para que alleguen los comprobantes de las órdenes de pago que hubieren sido emitidas con destino a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 a ser depositadas en la cuenta corriente de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No. 001303036000100051061.

SEGUNDO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de las partes la información inmersa en los **archivos 053 y 055** de este expediente.

TERCERO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento la información remitida por la Secretaria General y de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres **(inmersa en el archivo 054)**, para lo que estimen pertinente.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, como apoderado judicial de la UNION TEMPORAL OBRAS RIOS SANGOYACO 2020, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f98ad31802826d566d518dcd1c90386cf5ad4bc6340ef13e162ea7bf5845667**

Documento generado en 27/10/2023 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este despacho judicial, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanaran los aspectos allí indicados, observándose que la parte interesada en oportunidad procedió a ello como emerge del mensaje de datos de fecha 24 de octubre de 2023 (De los anexos inmersos en la carpeta descrita en el archivo 043) y de la constancia secretarial inmersa en el archivo digital 044. Intervención respecto de la cual, se cumplió con cada una de las falencias advertidas por esta unidad judicial, razón por la cual, se tendrá como subsanada la demanda de la referencia.

Bajo este entendido, la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será, el mismo deudor, señor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, lo que igualmente se dispondrá en la resolutive de este auto.

Finalmente, se reconocerá al Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO como apoderado judicial del deudor, en los términos y facultades del poder conferido, inmerso en el archivo 005 de este expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa el apoderado judicial del deudor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. **Ofíciense y remítasele copia del presente auto.**

CUARTO: DESIGNAR, como promotor al mismo deudor señor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS. De esta designación quedará notificado por estado.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado en el Numeral anterior, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de **Cuarenta (40) días**, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Una vez vencido el termino anterior, **DISPONER mediante auto** separado el traslado por el termino de **DIEZ (10) días**, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SÉPTIMO: ORDENAR al deudor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, **mantener a disposición de los acreedores**, en su página electrónica, si la tiene, en la de la Superintendencia de Sociedades, **o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito**, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: PREVENIR al deudor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS que, sin la autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: ORDENAR al deudor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y/o sucursal según corresponda, de lo cual deberá informar a este despacho judicial **en el término máximo de diez (10) días.**

DECIMO: ORDENAR al deudor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores (incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución), de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que se expida por este despacho. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo. **REQUIERASE al apoderado de la deudora para que esté atento al**

cumplimiento de esta orden y remita la prueba que dé cuenta de ello en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, al **Ministerio de la Protección Social, Ministerio del trabajo**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y a la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, para lo de su competencia.

DECIMO SEGUNDO: FIJAR en este Despacho Judicial, **en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un AVISO** que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. **Este mismo aviso FIJESE en el micrositio del que dispone este juzgado en la página de la Rama Judicial. POR SECRETARIA déjese constancia de estas actuaciones.**

DECIMO TERCERO: PROHIBIR al deudor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

DECIMO CUARTO: COMUNICAR de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a todos los juzgados del país, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS, desarrolle su objeto social, **para lo cual se les concede el termino máximo de treinta (30) días. Líbrese en todo caso circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.**

DECIMO QUINTO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

DECIMO SÉPTIMO: REQUIERASE en esta ocasión al deudor solicitante, para que proceda a allegar las direcciones de notificación de los acreedores (personas naturales y jurídicas) faltantes de ello, a efectos de cumplir la publicidad que este trámite amerita, que en ultimas fue la finalidad de lo que se dispuso por el despacho en el proveído que antecede.

DECIMO OCTAVO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO como apoderado judicial del deudor, en los términos y facultades del poder conferido, inmerso en el archivo 005 de este expediente digital. POR SECRETARIA, remítasele el link para su conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e60be52e23e6b90f7e9a81422dd8c64f7a6e917a06b734ddf99575f6fdc6d8**

Documento generado en 27/10/2023 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a analizar la calificación de la demanda de la referencia, para de ser el caso emitir la respectiva orden de pago que se persigue, sino fuera porque desde ya, advierte la suscrita que no le asiste competencia para ello, por las razones que a continuación se expondrán.

Sea lo primero memorial que si bien en oportunidades anteriores, esta operadora judicial ha asumido el conocimiento de demandas con causa como la aquí descrita, cuya finalidad lo era la orden de pago basada en títulos ejecutivos, puntualmente de facturas de venta que recogen la prestación de servicios de salud, con el presente proveído, se apartará de ello.

Lo anterior encuentra sustento en los diversos pronunciamientos que, sobre procesos ejecutivos para el cobro de facturación expedida con ocasión de la prestación de servicios de salud, ha emitido recientemente la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, dirimiendo precisamente diversos conflictos de jurisdicciones suscitados entre Juzgados de la Especialidad Civil y Juzgados Administrativos del País.

A manera de ejemplo memoremos en su orden cronológico, los siguientes:

Auto 353 del 22 de marzo de 2023, Sala Plena de la Corte Constitucional, dictado dentro Expediente: CJU-1238:

“Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de procesos ejecutivos donde se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021

A través del Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud, cuando quiera que estas no se enmarquen dentro de los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, según los artículos 104.6 y 297 del CPACA.

La Sala Plena recordó que la jurisdicción contenciosa administrativa podría conocer de los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas cambiarias, de acuerdo con lo previsto en el Auto 403 de 2021. No obstante, aclaró que la regla contenida en esa providencia aplica únicamente cuando las facturas son expedidas en el marco de un contrato estatal; y siempre que no haya ocurrido el endoso en propiedad o en garantía del título valor. Por tanto, cuando no se advierta ninguno de estos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP.

Cláusula general de competencia que debe leerse en congruencia con el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

A partir de estas consideraciones, el Auto 788 de 2021 estableció la siguiente regla de decisión: “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”.

Auto 324 del 15 de marzo de 2023, Sala Plena de la Corte Constitucional, dictado dentro Expediente: CJU-2062:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que “la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos “asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”, establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el

numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

En el referido auto, la Corte también analizó la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para aclarar que, según el artículo 104.2 del CPACA, esta conoce de lo relativo a los contratos en los que sea parte una entidad pública. No obstante, no toda actividad que involucre a una entidad pública supone un caso de contratación estatal. “De manera que, [por regla general] para estar frente a un caso de contratación estatal, debe existir un acuerdo de voluntades, con un objeto y contraprestación claras y que conste por escrito”. Así mismo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de procesos ejecutivos demarcados en el artículo 104.6 del CPACA. Esto es, aquellos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.

Ahora bien, en el Auto 403 de 2021, la Sala Plena determinó que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la obligación se derive de una relación contractual estatal. Cuando no se advierta alguno de los anteriores supuestos, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996...”

Y concluyó:

“(...) el conocimiento de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una E.S. E. corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 12 de la Ley 270 de 1996), así como el artículo 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

Y, el Auto 262 del 2 de marzo de 2023, Sala Plena de la Corte Constitucional, dictado dentro Expediente: CJU-2068:

“Ahora bien, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el Auto 383 de 2022. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículo 8º de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social

demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese sentido, esta Corporación enviará el asunto a los juzgados laborales de Medellín, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda civil y conforme a la cuantía de la pretensión, la cual supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme a lo expuesto, la Corte, con fundamento en lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Auto 788 de 2021, ordenará remitir el expediente a los jueces laborales del circuito de Medellín, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados...”

Y como regla de conclusión describió:

“Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.”

Como vimos todos estos precedentes, coinciden en determinar que no es el la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Civil, la llamada a conocer de demandas para la ejecución de títulos que recojan servicios de Salud, sino que lo es la Especialidad Laboral como insistentemente ha replicado la máxima Corporación en las aludidas providencias, cuyo fundamento legal no es otro que el numeral 5° del Artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral que enseña: **“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”**. Norma por demás especialísima para asuntos derivados del Sistema de la Seguridad Social, del que no cabe duda emergen las facturas objeto de ejecución (Prestación de servicios de salud a los usuarios de COOSALUD EPS), como latentemente se deriva no solo de su contenido, sino de los hechos en que se sustenta la demanda.

Ahora, aunque si bien en los mentados pronunciamientos se analiza lo atinente a la falta de jurisdicción, no es ello óbice para obviar el análisis allí efectuado, en el que analiza en cada asunto, la pretensión perseguida, la connotación de los conceptos que involucran las facturas de venta, la condición de las partes y la existencia o no de una relación contractual estatal para dicho caso, determinando

con base a ello itérese, la competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de lo Laboral.

Fundamentos legales antes descritos que no quiere obviar este despacho judicial en esta ocasión, y que se consideran como suficientes para sustraerse de asumir conocimiento de esta demanda ejecutiva incoada por la sociedad UCIS DE COLOMBIA S.A. en contra de COOSALUUD EPS y en su lugar declararse sin competencia para conocer del mismo, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que, los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Actitud procesal que se adopta en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente ejecutiva promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, para su conocimiento. lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a9a85376e929d4523f68d62f86c089654d686d5d343ed2afd968ffe3487be**

Documento generado en 27/10/2023 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO y VIVIAN CATERINE BENITEZ SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de MARLEIDY JAIME GALVAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal Reivindicatoria propuesta por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO y VIVIAN CATERINE BENITEZ SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de MARLEIDY JAIME GALVAN, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9064b56fcb6442973c3cee0f445e7166cf940c76b3bca087a4324d9fdde6f80b**

Documento generado en 27/10/2023 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>